



Libertad y Orden

MISION PERMANENTE DE COLOMBIA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES
GINEBRA

OHCHR REGISTRY

06 MAY 2010

Recipients : P. Oberoi

J. S.

MPC N° 721

Ginebra, 5 de Mayo de 2010

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a su Excelencia con el fin de remitir la nota DIDH No.24425/0963 del 1 de mayo del presente año con la cual el Estado Colombiano anexa el documento que provee los datos por Usted requeridos mediante su nota del 18 de Febrero de 2010.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a su Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ALVARO ENRIQUE AYALA MELENDEZ

Encargado de Negocios a.i.

A Su Excelencia
NAVANETHEM PILLAY
Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Palais Wilson
Ginebra



Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

DIDHD No. 24425/0963

Bogotá D.C., 1 de mayo de 2010

Señora Alta Comisionada:

Tengo el honor de dirigirme a Usted con ocasión de hacer referencia a su comunicación del 18 de febrero de 2010 dirigida a nuestra Misión en Ginebra, por medio de la cual solicitó información a los Estados miembros sobre la aplicación de la resolución 12/6 del Consejo de Derechos Humanos, con el objetivo de preparar, conforme lo dispone dicha resolución, *"un estudio sobre los problemas y las mejores prácticas en relación la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración"*.

Al respecto, en nombre del Estado colombiano me permito anexar un documento que provee los datos por Usted requeridos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a la Señora Alta Comisionada las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

DIANA PATRICIA ÁVILA RUBIANO

Directora (e) de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

A Su Excelencia
NAVANETHEM PILLAY
Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 12/6 DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA: "DERECHOS HUMANOS DE LOS MIGRANTES: LA MIGRACIÓN Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS"

1. Problemas encontrados en relación con la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración, incluso en relación con:

a) La situación de los niños migrantes separados y no acompañados.

Los niños, niñas y adolescentes (NNA) que ingresan al país sin compañía son atendidos, en primer lugar, por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Una vez esta entidad establece esta situación y constata, además, que el NNA no tiene familia o responsables en territorio colombiano, los reporta al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), institución que de manera inmediata inicia en su favor un Proceso Técnico de Restablecimiento de Derechos, el cual está reglamentado por la Resolución 0911 de 2007 del ICBF, y a la representación diplomática de su nacionalidad.

El Proceso es adelantado por un Defensor de Familia, quien verifica derechos y toma las medidas de restablecimiento que corresponden según las circunstancias. Posterior a ello, el Defensor procede a ubicar la familia del NNA en el extranjero, y, luego de encontrada, realiza una valoración con el fin de determinar si es idónea o no para encargarse del cuidado del NNA. Generalmente, el proceso termina con la repatriación del NNA al país donde se encuentra su familia. En algunos casos se repatria para que su protección sea asumida por las autoridades correspondientes en el respectivo país. En todo caso, la decisión de repatriación es una medida de restablecimiento de derechos, que se adopta luego de tener certeza que el NNA estará protegido.

Por otra parte, cuando se trata de NNA que viajan desde Colombia al extranjero, es necesario que lo hagan acompañados de sus familiares o personas responsables, incluida la tripulación, previa autorización escrita y legalizada de sus padres, representantes legales o del ICBF. Sin ella no pueden salir del país.

El DAS, en ejercicio del control migratorio en los puntos de salida de Colombia, verifica el cumplimiento de las formalidades y autenticidad de los documentos que autorizan la salida del país de un NNA por medio de peritos (documentólogos y grafólogos) dispuestos en los puntos de control migratorio. Cuando hay dudas sobre la información, se consulta la autenticidad de los documentos con las autoridades que los expidieron.

Es importante señalar que el DAS, la Superintendencia de Notariado y Registro y el



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



ICBF, en la actualidad estudian la suscripción de un convenio interadministrativo que permita compartir información referente a los permisos autorizados por este último y detectar falsedades en documentos.

Permiso de salida del país de NNA:

- Debe ser suscrito por el padre o madre que no viaje con el NNA; o, por ambos, en caso de que no viaje ninguno de ellos. Debe contener la siguiente información: lugar de destino, propósito del viaje, fecha de salida y de regreso al país, nombre de la persona con quien viaja.
- Si el padre o madre se encuentra en Colombia, el permiso debe estar suscrito ante notario público.
- Si el padre o madre se encuentra en el exterior, el permiso debe estar suscrito ante cónsul colombiano. De no ser posible ubicar un consulado colombiano cerca de su residencia, el permiso debe estar diligenciado en idioma español, suscrito ante notario público, debidamente apostillado y presentarse en original.
- Cuando uno de los padres ha fallecido, se debe presentar el certificado de defunción del mismo. En caso de fallecimiento de los padres, se debe presentar el permiso de salida suscrito por el representante legal o tutor del menor conforme la Ley.
- Los niños y niñas adoptados deben presentar copia de la sentencia de adopción debidamente ejecutoriada.
- Cuando los padres están en conflicto, el permiso debe ser expedido por un juez de familia.
- Si la patria potestad está en cabeza de sólo uno de los padres, se debe presentar copia de la sentencia debidamente ejecutoriada.
- Si el permiso está otorgado por escritura pública, debe presentarse copia de la misma con la certificación de su vigencia.

Salida del territorio nacional

El artículo 110 de la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, regula lo concerniente a la autorización de salida del país de un NNA cuando carece de representante legal, se desconoce su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo. Reza así la norma:

La autorización del Defensor de Familia para la salida del país de un niño, niña o adolescente, cuando carezca de representante legal, se desconozca su paradero o no se encuentre en condiciones de otorgarlo, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Legitimación. La solicitud podrá ser formulada por quien tenga el cuidado personal del niño, niña o adolescente.
2. Requisitos de la solicitud. La solicitud deberá señalar los hechos en que se funda y el tiempo de permanencia del niño, niña o adolescente en el exterior. Con ella deberá acompañarse el registro civil de nacimiento y la prueba de los hechos alegados.
3. Trámite. Presentada la solicitud, el Defensor de Familia ordenará citar a los padres o al representante legal que no la hayan suscrito.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Si dentro de los cinco días siguientes a la notificación o al emplazamiento ninguno de los citados se opone, el funcionario practicará las pruebas que estime necesarias, si a ello hubiere lugar, y decidirá sobre el permiso solicitado.

En firme la resolución que concede el permiso, el Defensor de Familia remitirá copia de ella al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad. El permiso tendrá vigencia por sesenta días hábiles contados a partir de su ejecutoria.

Casos problemáticos

Se han presentado varios casos difíciles con respecto a los permisos de salida para NNA en las siguientes circunstancias:

- NNA con doble nacionalidad que quieren salir del país sin presentar la autorización exigida por cuanto alegan su doble nacionalidad.
- NNA a quienes le han dado patria potestad o custodia en el extranjero, pero que en Colombia no tiene ninguna validez, hasta tanto no sea verificada por la Corte Suprema de Justicia en un proceso de exequátur.
- Personas que tienen la custodia pero no la patria potestad de los NNA, de modo que no se les permite la salida a éstos.
- NNA que se presentan con la escritura pública que contiene el permiso de salida pero sin que ésta incluya su vigencia.

b) El acceso a los servicios sociales (para garantizar, entre otras cosas, la protección del derecho a la salud, a la vivienda, a la educación, al agua y el acceso al saneamiento) incluyendo a los niños migrantes en situación irregular.

Colombia es un Estado Social de Derecho en el que se da estricta aplicación al mandato de no discriminación consagrado en la Convención de los Derechos del Niño, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Infancia y Adolescencia, que dice: "El presente código se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, a los nacionales que se encuentren fuera del país y a aquellos con doble nacionalidad, cuando una de ellas sea la colombiana" (subrayado fuera del original). De manera que la condición de migrante irregular de un NNA no implica que se desconozcan sus derechos.

En esta misma perspectiva, a los trabajadores migratorios y a sus familiares se les respetan sus derechos en igualdad de condiciones que a los nacionales. En consecuencia, y dado que la ley es de carácter general, impersonal y abstracta, Colombia protege por igual los derechos y garantías de todos los trabajadores sin discriminación alguna, incluido el derecho a la salud, a la vivienda, a la educación, al agua y el acceso al saneamiento de conformidad con lo establecido en los Convenios y



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Recomendaciones de la OIT sobre Trabajadores Migrantes; y, especialmente, en la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y sus Familiares.

En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política¹, el Estado desarrolla políticas públicas orientadas a alcanzar la igualdad real. Por ejemplo, en materia de salud pública se adelantan acciones de promoción y prevención en materia de salud sin discriminación. Lo anterior, sin perjuicio de la promoción de la afiliación de la población al régimen contributivo, para personas con capacidad de pago, los cuales acceden al sistema contributivo de salud.

c) El marco legislativo y la práctica en el contexto de la detención y repatriación, incluidos los mecanismos para asegurar la protección de no devolución y para mantener la unidad de la familia.

Para efectos del control migratorio y de extranjeros con estadía irregular, el Código Penal colombiano y el Decreto 4000 de 2004, *Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración*, establecen que sólo se puede detener a los extranjeros que estén sindicados de haber realizado actividades delictivas y tengan cuentas pendientes con la justicia en Colombia o en el exterior. De acuerdo con el Decreto 4000, a los migrantes irregulares que hayan incurrido en faltas administrativas, tales como vencimiento de visas y entrada de manera irregular, no se les detiene o se les priva de su libertad. En determinados casos, se les otorga un salvo conducto mientras su situación se aclara.

Cuando se ha decidido deportar o expulsar a un extranjero, la medida se ejecuta, si ello es posible, con la asistencia consular del país de origen. En esos casos el extranjero que sea objeto del trámite de deportación o expulsión podrá ser detenido preventivamente hasta por 36 horas en las instalaciones del DAS y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva.

Por otra parte, se viene trabajando con la Alcaldía de Bogotá en el proyecto "*Bienvenido a casa*", el cual busca destinar un inmueble como centro de acogida de migrantes, tanto colombianos como extranjeros, que permita remitirlos a centros de apoyo a personas con dificultades económicas y en condiciones de vulnerabilidad existentes en la ciudad y orientarlos en relación con posibilidades laborales, de capacitación, asistencia

¹ Dice la norma: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados [...]". El subrayado no está en el original.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



médica, entre otros aspectos. Igualmente en el aeropuerto El Dorado de Bogotá se instalará un punto de información para el migrante, que estará en permanente coordinación con los funcionarios del centro de referenciación.

Si bien cierto la deportación colectiva no está prohibida expresamente en la normativa migratoria, también lo es que ese tipo de deportaciones no se realizan en Colombia, en tanto no existe disposición alguna que así lo ordene a los funcionarios de migración, quienes, como todos los servidores del Estado, se rigen por el principio de competencia restrictiva (las competencias que corresponden son las estrictamente expresadas en la Ley). Y si se analiza cuidadosamente el texto de los artículos 101 y 102 del Decreto 4000, se deduce que las conductas que pueden dar lugar a la deportación son sólo de tipo individual.

La deportación únicamente puede ser ordenada por la autoridad administrativa de control migratorio cuando advierte que un extranjero ha infringido la normativa que regula su permanencia en el territorio colombiano, adecuando su conducta en una de las señaladas en el artículo 102 del Decreto 4000. La medida se acompaña con la prohibición de ingresar al país en un período no inferior a 6 meses ni superior a 10 años. Contra esta decisión proceden recursos de carácter administrativo, no judiciales; esto es, reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión y apelación ante el superior de éste.

La expulsión es una sanción más grave que se impone por la realización de conductas delictivas o que atentan contra la seguridad nacional, el orden público o la salud pública entre otros. Esta medida puede ser adoptada por la autoridad de control migratorio o a través de decisión judicial. En este caso, el término de la prohibición de ingresar al país es más largo: entre 5 a 10 años. Cuando la expulsión se ordena por la autoridad de control migratorio, es decir, el DAS, proceden los recursos de carácter administrativo arriba enunciados. Cuando la decisión ha sido tomada por un funcionario judicial, no procede ningún recurso. Contra la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) de cancelar una visa tampoco procede recurso alguno.

En cualquier caso, y en aras de garantizar los derechos humanos de los NNA, a éstos no se les deporta. Cuando un NNA se encuentre en una situación que amenace o vulnere alguno de sus derechos, se inicia en su favor un Proceso de Restablecimiento de Derechos, en el cual se toma la decisión que mejor se ajuste a su interés. En el evento que la decisión que haya de tomarse esté precedida de la deportación de los progenitores, se realiza el trámite de manera ágil y con la finalidad de que no se vea afectada la unidad familiar. En este mismo contexto, vale indicar que el Estado colombiano actualmente tramita la ratificación del *Convenio de La Haya de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, el cual permitirá que los casos que se vienen tramitando por vía consular gocen



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



de un mecanismo coercitivo que permita decidir, en el marco de este instrumento, las medidas y la ley que mejor se ajuste al interés superior del niño, tales como la negativa de devolución para mantener la unidad de la familia.

d) La criminalización de la migración irregular.

En Colombia, la migración irregular no es un delito sino, como se indicó en el punto anterior, una falta administrativa que da lugar a un trámite administrativo en el que se respeta el debido proceso². Sin embargo, una de las conductas que implica migración irregular, que es prohibida por la Constitución Política³ y que constituye un delito es la trata de personas⁴.

Para la judicialización de esta conducta, en Colombia se tiene en cuenta la legislación internacional. En efecto, la "Convención Interamericana sobre el tráfico Internacional de Menores", aprobada por la Ley 470 de 1998; el "Convenio 182 sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación", aprobado por la Ley 704 de 2001; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional" y el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional",

² Constitución Política de Colombia. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas [...]. Subrayado fuera del original.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas. Subrayado fuera del original.

⁴ Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 188-A, adicionado por el artículo 2 de la Ley 747 de 2002 y modificado por el artículo 3 de la Ley 985 de 2005. Trata de personas. El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación, incurrirá en prisión de trece (13) a veintitrés (23) años y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para efectos de este artículo se entenderá por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación.

El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.

Artículo 188-B. Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 747 de 2002. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas para los delitos descritos en el artículo 188 y 188-A, se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:

1. Cuando se realice en persona que padezca, inmadurez psicológica, trastorno mental, enajenación mental y trastorno psíquico, temporal o permanentemente o sea menor de 18 años.
2. Como consecuencia, la víctima resulte afectada en daño físico permanente y/o lesión psíquica, inmadurez mental, trastorno mental en forma temporal o permanente o daño en la salud de forma permanente.
3. El responsable sea cónyuge o compañero permanente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.
4. El autor o partícipe sea servidor público.

Parágrafo. Cuando las conductas descritas en los artículos 188 y 188-A se realice sobre menor de doce (12) años se aumentará en la mitad de la misma pena.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



aprobados por la Ley 800 de 2003, son fundamento de las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, administrativas y de control encargadas de aplicar la Ley.

Al respecto, la Procuraduría General de la Nación (PGN) en 2009 solicitó información a diferentes entidades sobre la prevención, atención y judicialización de la trata de personas. Con base en los datos recibidos por el órgano de control, puede señalarse:

- La Fiscalía General de la Nación en el año 2008 registro 129 denuncias o noticias criminales por el delito de trata de personas, de las cuales 17 se presentaron en la ciudad de Medellín, 13 en Bogotá y 6 en Villavicencio.
- En relación con el estado de los procesos por el delito de trata de personas en el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004), se reportan 109 procesos en indagatoria, dos en investigación después de formulada la imputación y nueve con formulación de acusación; por su parte, en el sistema penal mixto (Ley 600 de 2000) se registran 80 procesos que se encuentran en investigación, 21 en instrucción y uno en acusación.
- El número de víctimas del delito de trata de personas que registró la Fiscalía General de la Nación en el año 2008 fue de 178, discriminadas así: 132 víctimas por explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en donde el 95% fueron mujeres; 24 víctimas explotadas en trabajos forzados, 58,3% son hombres y 41,6% mujeres; 1 mujer víctima por servidumbre; 2 niños explotados en la mendicidad ajena y 19 víctimas en otros casos de explotación, de las cuales el 73, 6% de las víctimas fueron mujeres. Es de anotar que la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual son los tipos de explotación con el mayor registro de víctimas.
- El DAS-Interpol informó que realizó 13 investigaciones por el delito de trata de personas. En todas ellas, se estableció que el fin principal de la explotación era prostituir a las víctimas. Las víctimas son un niño, dos niñas y diez mujeres mayores de edad.
- La Policía Nacional recibió 48 noticias criminales sobre trata de personas. En estos casos, el 66,7% eran mujeres, discriminadas así: cuatro niñas menores de 14 años, nueve adolescentes entre 14 y 17 años y 19 mujeres mayores de edad. En el 33,3% restante, las víctimas eran hombres: dos niños menores de 14 años y 14 hombres adultos.

Lo anterior confirma que las mujeres siguen siendo las principales víctimas de este delito y que los NNA representan un porcentaje importante de ellas. De igual modo, queda demostrado que diferentes entidades del Estado realizan una importante acción conducente a perseguir y judicializar este crimen, así como a prevenir su comisión.

Consciente de estos desafíos, el Estado colombiano creó, mediante la Ley 985 del 2005, el Comité Interinstitucional de Lucha contra la Trata de Personas⁵, como un

⁵ El Comité está integrado por el Ministro del Interior y de Justicia o su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Relaciones Exteriores o el director de Asuntos Consulares y de Comunidades Colombianas en el Exterior, o su delegado; el Ministro de la



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



órgano consultivo del Gobierno Nacional en el desarrollo de las políticas para combatir este flagelo. Los avances al respecto se amplían en el informe que Colombia presentará al Secretario General de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la resolución 63/156 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 20087, relativa a la trata de mujeres y niñas, y que requirió a través de su nota verbal DAW/2010/001 de 24 del marzo del año en curso.

e) El acceso al derecho a la identidad, incluido el registro de nacimiento.

En Colombia, el derecho a la identidad de los NNA está consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, que dice: “[s]on derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y Nacionalidad [...]” y en el artículo 8 de la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se aprobó la *Convención de los Derechos del Niño*, que establece:

Artículo 8. 1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño y a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Y en el artículo 25 del Código de Infancia y Adolescencia, que prescribe:

Los niños, niñas y los adolescentes tiene derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

De acuerdo con estas disposiciones y en concordancia con el mandato superior de no discriminación, en Colombia no existe restricción alguna para que un niño nacido en territorio nacional sea registrado como colombiano. Así las cosas, los hijos de los migrantes documentados e indocumentados nacidos en el país tienen pleno derecho, como en efecto sucede, a ser inscritos en del Registro Civil colombiano. Con base en el documento “nacido vivo”, que expiden los hospitales, o por declaración de testigos a los cuales les conste el nacimiento, se procede al registro.

Este derecho, que implica el reconocimiento de la personalidad jurídica, se materializa con el otorgamiento de un documento. De manera que los niños y niñas menores de 7

Protección Social o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Director General del DAS o su delegado; el Director General de la Policía Nacional o su delegado; el Fiscal General de la Nación o su delegado; el Procurador General de la Nación o su delegado; el Defensor del Pueblo o su delegado; el Subdirector General de la Oficina de Interpol en Colombia o su delegado; el Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado; el Consejero(a) Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado(a); el Director(a) de Fondelibertad o su delegado; el Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero o su delegado.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



años se identifican con el Registro Civil de Nacimiento, mientras que los NNA mayores de 7 y menores de 18 años se identifican con la Tarjeta de Identidad.

f) La protección de los niños que han sido dejados en su país de origen.

Nuestra Constitución Política da una atención especial a la familia. Su artículo 42, en efecto, dice: "[l]a familia es el núcleo fundamental de la sociedad [...] El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia [...] Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad [...]".

En cumplimiento de este mandato constitucional y de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño sobre la protección a la unidad familiar y al derecho de los NNA a no ser separados de sus padres, salvo en casos excepcionales, cuando extranjeros padres de NNA se encuentren en el territorio nacional y deseen reunirse con sus hijos en Colombia, y éstos se encontraren en su país de origen, el ICBF hará las gestiones pertinentes poniéndose en contacto con la institución que en el Estado extranjero esté encargada de la protección de los NNA. En los casos en que los padres reúnan las condiciones para recibir a su hijo, el ICBF hará una solicitud formal con miras a obtener una decisión favorable a ellos.

2. Ejemplos de las mejores prácticas en relación con la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración, especialmente en lo que respecta a:

a) La legislación nacional, las políticas y prácticas, incluidos los mecanismos para evaluar y enfrentar problemas encontrados en relación con la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración.

En materia legislativa, el instrumento nacional más importante es el Código de Infancia y Adolescencia, el cual incorpora los estándares internacionales sobre protección de los derechos de los NNA, especialmente a través de la consagración de los derechos de protección del artículo 20⁶. Además, existe una serie de medidas que debe destacarse:

⁶ Ley 1098 de 2006. Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 20. Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.
2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



- La extensión de la órbita de aplicación a los NNA de toda nacionalidad en territorio nacional y a los NNA colombianos en territorio extranjero;
- Las reglas para expedición del permiso de salida del país;
- La política de no deportación de NNA;
- La articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para garantizar los derechos de los NNA;
- La práctica de trabajo coordinado con las autoridades encargadas de revisar los asuntos de permisos de salida del país para prevenir los traslados ilícitos y poner en conocimiento del ICBF todas las situaciones de NNA extranjeros que se encuentran en alguna situación de vulneración de sus derechos;
- La calidad del ICBF de Autoridad Central para las Convenciones Interamericanas sobre Tráfico Internacional de Menores y sobre Sustracción de Menores; y, para los Convenios de La Haya de 1980, sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores y sobre Protección en Materia de Adopción Internacional.

Sin embargo, hay un asunto de preocupación para el Estado colombiano: la separación de familias por cuenta de la migración. Como lo ha señalado la PGN, la migración de los padres de los NNA conlleva una serie de aspectos que vulneran o amenazan su desarrollo integral y armonioso. En este sentido, el órgano de control informó sobre una estrategia territorial que viene adelantando en aras de que la población infantil y adolescente sea protegida más efectivamente.

-
3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.
 4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
 5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
 6. Las guerras y los conflictos armados internos.
 7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
 8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
 9. La situación de vida en calle de los niños y las niñas.
 10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.
 11. El desplazamiento forzado.
 12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.
 13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.
 14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.
 15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.
 16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administran.
 17. Las minas antipersonales.
 18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.
 19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



El caso del Eje Cafetero⁷

La migración afecta, en muchos casos, la unidad familiar. De este modo los padres dejan a sus hijos al cuidado de terceras personas.

Así, y con el objetivo de conocer mejor la problemática en el Eje Cafetero, en el año 2007 la PGN envió a las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales los lineamientos específicos para que en las matrículas se efectuara una encuesta en relación con los siguientes puntos: acudientes de los NNA que no sean sus progenitores, especificando el sexo, la edad y la residencia de estos últimos.

De acuerdo con la información obtenida en la encuesta, muchos de los NNA en las circunstancias descritas han sido declarados en situación de adoptabilidad, razón por la cual han sido adoptados. Otros han obtenido una familia de crianza, pero sin llevar a cabo trámite legal, de manera que son adoptados *de hecho*.

En todo caso, la mayoría de estos NNA viven con familiares: abuelos, tíos, primos u otros familiares. Un porcentaje menor está al cuidado de empleadas domésticas o personas que se ofrecen para ello.

Con el propósito de ofrecer el mejor cuidado a esta población, la PGN viene trabajando, desde el año 2008, para obtener un diagnóstico del problema que permita encontrar soluciones. Asimismo, las entidades territoriales (departamentos y municipios) de la región han asignado partidas presupuestales para atender la cuestión.

b) Esfuerzos conjuntos y estrategias disponibles a nivel bilateral, regional e internacional para evaluar y enfrentar problemas en relación con la aplicación del marco internacional para la protección de los derechos del niño en el contexto de la migración.

Colombia ha logrado la cooperación de diferentes autoridades diplomáticas y consulares para la solución de casos particulares en relación con NNA. Adicionalmente, la Coordinación de Asistencia a Connacionales y Promoción de Comunidades Colombianas en el Exterior de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y de Servicio al Ciudadano MRE y el ICBF trabajan de manera conjunta para atender las necesidades de la población infantil y adolescente colombiana en el exterior.

El ICBF, además, mantiene contacto permanente, a través del MRE, con las Autoridades Centrales de cada país encargadas de dar aplicación a los instrumentos

⁷ El Eje Cafetero es una región ubicada en el centro de Colombia. Comprende los departamentos de Caldas, Quindío y Risaralda, el sur de Antioquia, y el norte del Tolima y del Valle del Cauca. De esta zona del país procede el mayor número de emigrantes.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



internacionales antes aludidos.

c) La labor de las instituciones nacionales de derechos humanos y otras partes interesadas

Por un lado, la rendición de cuentas respecto a la situación de derechos humanos, por medio de la presentación de informes y del seguimiento a las recomendaciones que realizan los diferentes organismos nacionales e internacionales y gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos, permite: *i)* fortalecer institucionalmente a las entidades encargadas del asunto, *ii)* facilitar la cooperación entre autoridades nacionales en la garantía de los derechos de los NNA, y *iii)* priorizar los temas de acuerdo con su relevancia y, en consecuencia, fijar la agenda pública en materia de derechos humanos.

Por otro lado, y en cumplimiento de lo prescrito en la Constitución, el Código de Infancia y Adolescencia y los instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los NNA, los órganos de control hacen un especial seguimiento de la situación de los derechos de esta población. Entre los resultados de esta función, concretamente referida a los derechos de los NNA en el contexto de la migración, en especial lo relacionado con la Resolución 12/6 (*Derechos humanos de los migrantes: la migración y los derechos humanos del niño*) del Consejo de Derechos Humanos, se destaca el seguimiento a la prevención y judicialización de la Trata de Personas, así como la atención a las víctimas de este delito.

En este marco, la PGN viene desarrollando, desde la función preventiva, en lo tocante con la cuestión: *i)* seguimiento a la aplicación de las normas internacionales ratificadas por Colombia y a la normativa nacional en la materia; y *ii)* seguimiento a la labor del Comité de Lucha contra la Trata de Personas.

A partir de lo constatado en su seguimiento, la PGN ha impulsado acciones tendientes a que en la Estrategia Nacional Integral contra la Trata de Personas se fortalezca el enfoque de derechos, el enfoque territorial y la perspectiva de género, en aras de una efectiva protección de las víctimas de la Trata de Personas. Estos aportes han sido bien recibidos por el Gobierno, que los ve como insumos fundamentales para hacer más efectiva su política de infancia y adolescencia y para garantizar el goce efectivo de los derechos de los NNA en el contexto de la migración.